

EXPTE. 416/2019

INFORME DE VALIDACIÓN PREVIO A LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

Por el Director General de Planificación y Centros se remite el proyecto citado en el encabezamiento.

Conforme a las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, y en cumplimiento de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se emite el presente informe de validación, previo a la adopción del acuerdo de inicio por el órgano competente.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I. MARCO NORMATIVO, COMPETENCIA Y RANGO.

-Marco normativo

La **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación** (en adelante LOE) establece la regulación de la escolarización en centros públicos y privados concertados en el Capítulo III de su Título II (artículos 84 a 88, ambos inclusive), la cual tiene carácter básico y que se dictó al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución

De acuerdo con el artículo 84.1 LOE, *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá*

a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.”

Cuando no existan plazas suficientes en un centro, la LOE enuncia una serie de criterios prioritarios que tienen carácter básico: hermanos matriculados en el centro, padres o tutores que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de aquellos, rentas anuales de la unidad familiar, pertenecer a familia numerosa, concurrencia de discapacidad en el alumno, sus padres o hermanos; sin que ninguno de dichos criterios tenga carácter excluyente (art 84.2)

Asimismo, se prevé la existencia de centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes; disponiéndose que se considerarán centros únicos a efectos de la aplicación de los criterios de admisión del alumnado. Es competencia de las Administraciones educativas el establecimiento de las condiciones y el procedimiento para la adscripción de centros públicos (art. 84. 5 y 6).

Por su parte, el apartado 7 de este precepto establece las prioridades de admisión:

“7. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.

Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.”

Con respecto a las enseñanzas de bachillerato para la admisión en los centros , además de los criterios establecidos en el artículo 84 , se atenderá al expediente académico de los alumnos (art. 85.1).

Para hacer efectiva la igualdad en la aplicación de las normas de admisión se establece que su garantía corresponde a las Administraciones educativas , lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial. Del mismo modo, se prevé la posibilidad de que las Administraciones educativas, sin perjuicio de sus competencias, constituyan comisiones u

órganos de garantías de admisión para supervisar el proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan (art. 86).

Por otra parte, se prevé la posibilidad de reservar hasta el final del periodo de matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados para la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales. (artículo 87).

Finalmente, se establece que los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos (art. 87.4).

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, declara en su artículo 21.3 que:

“Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. La Ley podrá hacer extensivo este derecho a otros niveles educativos”.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (LEA), dispone que la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa en la enseñanzas declaradas gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. La Administración educativa garantizará la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población (artículo 2.5).

Normativa afectada: Con la aprobación del presente proyecto se pretende derogar el **Decreto 40/2011, de 22 de febrero**, por el que regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato; así como la **Orden** que la desarrolla, **de 24 de febrero de 2011**.

- Competencia

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, los criterios de admisión de alumnos, sin perjuicio de lo

recogido en el artículo 149.1.30ª de nuestro texto constitucional, a tenor del cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la propia Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria *“en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”*.

En cuanto a los aspectos procedimentales y de fijación de competencias a favor de determinados órganos administrativos, se ejercen competencias fundamentadas en el artículo 47.1.1ª en que se determina que el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma son de competencia exclusiva de la misma, competencia que comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias estatales.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

El artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes”*.

Igualmente, el artículo 27.9 del mismo texto legal preceptúa que *“Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan”*. Correspondiendo a la Consejería de Educación y Deporte, a tenor del artículo 21.3 de la norma citada, proponer al Consejo de Gobierno este Proyecto de Decreto, por ser de su competencia.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

- Rango normativo

El artículo 46.2 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que adoptarán la forma de Decreto las decisiones del Consejo de Gobierno que aprueben normas reglamentarias.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

II. DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA

Se acompaña toda la documentación requerida por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte. No obstante, se hace constar que en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 19 de diciembre de 2017, sobre la exigencia del art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de justificar suficientemente la adecuación de los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento a los principios de buena regulación, se trae a colación un pronunciamiento del Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen de 16 de mayo de 2017, en el que se señala que:

*“[...] el Consejo Consultivo echa en falta una **memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación** aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas [...]*

Es cierto que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos.”

III. ESTRUCTURA.

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración, se estructura en un preámbulo o introducción, sesenta y seis artículos distribuidos en cinco capítulos (Cap. I “Disposiciones generales”, cap. II “Áreas de influencia, criterios de admisión, acreditación y prioridad”, dividido a su vez en cinco secciones; cap. III “Admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”; cap. IV “Procedimiento” con tres secciones y cap. V “Sanciones”. La parte final contiene once disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Estructura que se razona adecuada al proyecto normativo.

IV. OBSERVACIONES AL TEXTO.

Se formulan las siguientes observaciones :

Con carácter general, se observa que un importante número de preceptos del proyecto normativo reproducen exactamente preceptos de la anterior regulación (Decreto 40/2011), una vez fue adaptada a las modificaciones introducidas en la LOE por la ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), mediante el decreto 9/2017, de 31 de enero 2017, por el que se modifica el decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. Sobre estos preceptos se ha pronunciado tanto el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, como el Consejo Consultivo de Andalucía, en sus respectivos dictámenes, por lo que entendemos, no será preciso, al menos en principio, formular observaciones.

No obstante, como observación de carácter general ya que afecta a diversos preceptos del proyecto, conviene tener presente la modificación introducida por la disposición final 12 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que ha quedado redactado como sigue:

“2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.”

Es decir, que ya no se requiere el consentimiento expreso del interesado para que se consulten o recaben documentos elaborados por cualquier Administración,

como se preveía en la redacción anterior del precepto citado, bastará con que no se oponga.

Esta observación afecta fundamentalmente a los preceptos de la sección 3ª del capítulo II, sobre acreditación de criterios de admisión.

- A la parte expositiva:

Como valoración general, con independencia de la que se haga en el informe más pormenorizado que emita esta Secretaría General Técnica, hay que señalar que el preámbulo cumple suficientemente la función de describir el contenido de la norma, su objeto y finalidad, antecedentes, competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, no obstante se hace una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación que entendemos incompleta, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el párrafo segundo cuando se cita el título competencial de la Comunidad Autónoma, podría hacerse con mayor precisión a "*los criterios de admisión del alumnado*".

- A la parte dispositiva:

Al articulado.-

-Artículo 7. Elección de centro docente, acceso y continuidad en el mismo.

Se introduce un nuevo apartado 2 en el que se establece que "*en la programación de la oferta educativa de cada curso escolar (se tendrán en cuenta), las preferencias expresadas por los padres y madres del alumnado en los procedimientos de escolarización anteriores*", cuyo significado exacto y alcance desconocemos. Nos preguntamos a qué efectos han de tenerse en cuenta dichas preferencias, se está queriendo decir que se deberá dotar de más unidades o de concertar más unidades en los centros por los que hayan manifestado mayor preferencia los representantes legales del alumnado (expresión más comprensiva que "padres y madres"), o son otras las consecuencias de esa toma en consideración de las preferencias de los interesados.

Por otra parte, la referencia a "procedimientos de escolarización anteriores", se hace sin limitación temporal alguna.

En definitiva, es una previsión bastante inconcreta que no parece muy acorde con el principio de seguridad jurídica.

-Artículo 10. Criterios para la admisión del alumnado.

Se han añadido nuevos criterios (letras g),h) e i), si bien, la consideración de prioritarios solo se predica de los contenidos en las letras a) a e) que son los que establece el artículo 84.2 LOE y a los que se refiere con dicho calificativo.

Nos preguntamos, entonces, qué carácter tienen los criterios que no son prioritarios y cuál sería el alcance de la distinción.

- Artículo 23. Acreditación de la renta de la unidad familiar.

En el apartado 2, inciso final, se propone sustituir “*declaración jurada*” por “*declaración responsable*”.

-Artículo 24. Acreditación del criterio de discapacidad o trastorno del desarrollo.

El supuesto que se regula implica el tratamiento de una categoría especial de datos personales, como son los referentes a la salud, conforme al artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos.

En principio, estos datos, no pueden ser tratados, salvo que concurra alguna de las circunstancias del apartado 2, entre las que se encuentran, a los efectos que nos ocupan, que el interesado haya prestado el consentimiento explícito para uno o más fines específicos y que el tratamiento sea necesario por razones de interés público esencial, sobre la base de una norma de la Unión Europea o de una Ley estatal.

Si entendemos que la DA 23ª de la LOE puede ser la base legal en la que se sustenta las razones de interés público esencial que han de concurrir para el tratamiento de este tipo de datos, habría que tener en cuenta la observación efectuada en el apartado “Consideraciones generales” sobre la nueva redacción del art. 28.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En caso contrario, sería necesario el consentimiento explícito del interesado, en los términos del art. 4.11 RGPD, para lo que se habría de tener en cuenta que, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los mayores de 14 años pueden prestar su consentimiento, salvo que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

-Artículo 26. Acreditación de la condición de familia monoparental.

En el apartado 2, se prevé como acreditación de la condición de familia monoparental, en caso de que se haya dictado orden de alejamiento de alguno de los titulares de la patria potestad, la aportación de copia autenticada de la resolución judicial, en relación con este extremo resulta necesario tener en cuenta

lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) sobre tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales: *“El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados.”*

En el supuesto que examinamos estaríamos ante un tratamiento de este tipo de datos, en este sentido cabe considerar que el artículo 124.3 LOE, tras su modificación por la LOMCE, determina que *“los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública.”*, si bien no existe aún en nuestra Comunidad Autónoma un desarrollo de este precepto, en la actualidad se está tramitando un anteproyecto de ley. Por otra parte, la atribución del carácter de autoridad pública se está haciendo en un ámbito muy concreto, el de la convivencia en los centros docentes, por lo que nos surgen serias dudas sobre su alcance en relación con el precitado art. 10 del RGPD.

En todo caso, lo que sí resulta evidente es que los titulares de los centros concertados no tienen naturaleza de autoridad pública, por lo que el tratamiento de los datos referidos le estaría vetado.

-Artículo 29. Prioridad en la admisión del alumnado.

En el apartado 3, entendemos que el plural “padres, madres, tutores” no está correctamente empleado, para lograr la debida concordancia proponemos sustituir esos términos por “de alguna de las personas que ostenten la patria potestad, la tutela o guarda” Observación que se hace extensiva a todo el texto del proyecto.

-Artículo 44. Distribución equilibrada.

En el segundo inciso del apartado 3 se establece la posibilidad de una reserva de plazas para favorecer la integración del alumnado que precise acciones de carácter compensatorio, se trata de una competencia que se atribuye a las Delegaciones Territoriales (debería decir a las personas titulares de las Delegaciones territoriales) a las que parece dejarse un amplio margen de discrecionalidad para la determinación de los centros en que se produzcan las reservas. Con respecto a esta previsión nos preguntamos si la reserva se mantiene hasta el final del período de matrícula y si el máximo de plazas a reservar es de tres por unidad, como en el ap.2.

-Artículo 45. Admisión del alumnado con necesidades educativas especiales.

Al final del apartado 1, para emplear una terminología más precisa se debería sustituir “tutores legales” por “representantes legales”.

Artículo 52. Composición de las comisiones territoriales de garantías de admisión.

Conviene señalar que cuando en la letra g) y h) se hace mención a la federación “más representativa en la provincia”, no se indican los criterios determinantes, a efectos de esta norma, para apreciar dicha circunstancia.

Artículo 56. Solicitudes.

En el apartado 3, entendemos que se debe modificar la redacción en el sentido de que la solicitud de admisión deberá ser firmada por alguno de los representantes legales (padre, madre o tutor, en su caso). Y hacer referencia a la guardia y custodia sólo en aquellos casos en que el menor se encuentre en acogimiento (conforme a los arts. 172 y ss del Código civil), en ese caso deberá presentarse copia autenticada del documento que acredite el acogimiento.

Artículo 57. Subsanación de las solicitudes.

Teniendo en cuenta que el art. 132 n) de la LOE atribuye al titular de la dirección del centro docente la decisión sobre admisión del alumnado, éste es el órgano al que deben dirigirse las solicitudes, por lo que no se entiende que sea el Consejo Escolar (en los centros públicos) quien requiera de subsanación, dado que sólo tiene atribuidas, conforme al art. 127 LOE, la competencia para informar sobre la admisión, parece más coherente con el procedimiento que fuese la propia dirección del centro quien apreciase la necesidad de subsanación de la solicitud y efectuase el requerimiento previsto en el art. 68 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre.

La misma consideración cabe hacer con respecto al apartado 2.

Artículo 59. Garantías en el procedimiento y veracidad de los datos.

Advertimos que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos está derogada, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición derogatoria única.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, en la redacción dada por el art. 6 del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, que será a partir del día 2 de octubre de 2020, se mantendrán en vigor los artículos relativos a las materias mencionadas.

En este sentido, podría sustituirse la mención expresa a la Ley por una referencia genérica a la normativa vigente en materia de tramitación electrónica de los procedimientos.

Artículo 60. Instrucción y resolución del procedimiento.

En el apartado 1 se establece que se dará publicidad a la puntuación total obtenida para la admisión, se somete a consideración añadir "observando las previsiones de la normativa vigente en materia de protección de datos personales".

- A la parte final.

Disposición adicional segunda. Protección de datos de carácter personal.

La DA 23ª de la LOE es la norma en que se basa la legitimidad de los tratamientos realizados en el procedimiento que se regula, en concordancia con lo establecido en los artículos 6.3 del Reglamento General de Protección de Datos y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales.

Por tanto, se propone citar en orden de relevancia para la materia a que hace referencia esta disposición la normativa de protección de datos:

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales.

Y DA 23ª de la LOE.

Disposición adicional cuarta. Escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema.

Para mayor claridad se somete a consideración definir la condición de "prematuridad extrema", de acuerdo con criterios médicos, (nacidos antes de las 28 semanas de la gestación) dentro del precepto.

En la letra a) se propone sustituir la redacción de "*según su edad corregida a la fecha en la que debería haber nacido*" por "*según su edad conforme a la fecha en que habría nacido tras la semana 37 de gestación*".

Disposición final primera. Reproducción de normativa estatal.

En relación con la repetición de preceptos de la normativa básica conviene recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, por todos su dictamen 317/2019:

“este Consejo Consultivo ha expuesto el peligro del empleo de la “lex repetita”, que constituye una deficiente técnica legislativa aunque se emplee a menudo con la finalidad de poner al alcance del operador jurídico, en un mismo texto normativo con vocación integradora, la normativa autonómica y las normas estatales con directa incidencia sobre la materia regulada, proporcionando una visión sistemática sobre su régimen jurídico.

Así en el dictamen 240/2018 se recuerda que dicha técnica no está exenta de riesgos (dictamen 570/2016 que, a su vez, se remite al dictamen 545/2016, en la línea del dictamen 277/2007 y otros anteriores), dada la posibilidad de que la reproducción matizada colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal. En los dictámenes citados se indica que este Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero, en todo caso, subraya con vehemencia que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.”

En esta doctrina no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la *lex repetita*, pero en todo caso es necesario que quede identificado el origen de la norma y no altere o reduzca el significado de normas básicas dictadas por el legislador estatal (dictamen 815/2013, entre otros).

En esta disposición final se relacionan los artículos y disposiciones del proyecto que reproducen preceptos de la Ley Orgánica de Educación, sin citar estos preceptos, con lo cual no queda identificado el origen de la norma, por lo que se trata de un técnica deficiente. Se debe indicar artículo por artículo qué precepto de la LOE reproduce.

Disposición final segunda. Reproducción de normativa autonómica.

Se da por reproducida la observación formulada a la disposición anterior, se requiere la identificación de los preceptos de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre que reproduce cada uno de los artículos del proyecto citados.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a VI, sin perjuicio del informe preceptivo que de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, emita esta Secretaría General Técnica en el momento procedimental oportuno.

Sevilla, a 11 de junio de 2019

EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN E INFORMES

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Pedro Angullo Ruiz



